

**Informe secretarial.** Le informo señor juez, le informo que en auto anterior se requirió a la parte demandante para que se sirviera dar cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 del 2020, en relación con la manifestación de indicar de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Lo anterior, a efecto de analizar la viabilidad o no, de ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso ejecutiva. A Despacho, Medellín, veintinueve (29) de septiembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2019 - 00696</b> - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eduardo Enrique Rojo Salazar y Diana Gómez Sierra
Demandada	Laura Barrera Caro
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante ejecución.</b>

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Eduardo Enrique Rojo Salazar y Diana Gómez Sierra, en contra de Laura Barrera Caro.

**I. Antecedentes**

**1. De lo pretendido ejecutivamente.** Mediante escrito presentado el doce (12) de diciembre de 2019, Eduardo Enrique Rojo Salazar y Diana Gómez Sierra, solicitaron tutela concreta de ejecución en contra de Laura Barrera Caro, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el pagaré numero cinco (5), por valor de ciento noventa y un millones cincuenta mil pesos (\$ 191.050.000) en favor del ejecutante Eduardo Enrique Rojo Salazar; y por el pagaré No. seis (6), por valor de sesenta y seis millones ochenta y siete mil pesos (\$66.087.000), en favor de Diana Gómez Sierra; títulos valores anexados en el escrito de demanda. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos pagarés, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

**2. De la oposición.** El mandamiento de pago es librado el diez (10) de febrero de 2020 (fl.55).

Por medio de memorial, arrimado el trece (13) de agosto de 2020 al correo electrónico de esta dependencia judicial, la parte demandante puso de presente la notificación vía correo electrónico realizado a la parte demandada. En dicho mensaje, adjuntó constancia de envío del mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda, a saber: [xochelamo@yahoo.com](mailto:xochelamo@yahoo.com). Asimismo, constancia de apertura (13 de agosto de 2020) del correo electrónico, contentivo, del escrito de demanda, del auto que libró mandamiento ejecutivo, y del respectivo formato de notificación.

De igual modo, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de indicar de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada. Aportando una conversación de WhatsApp, donde presuntamente la ejecutada habría manifestado que esa sería su dirección electrónica. Es decir, se dio cumplimiento a las cargas previstas en el Decreto 806 de 2020.

Pese a que la parte demandada se encontraba debidamente notificada, no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni propuso excepciones de fondo dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la demanda.

## **II. Consideraciones.**

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

**3. De la debida notificación del extremo pasivo del litigio.** El Código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, regula lo relativo a la citación para notificación personal y la notificación por aviso. Asimismo, en respuesta a las nuevas necesidades de acceso a la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 para dar inicio a la prestación del servicio de manera virtual. En dicho sentido, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 amplía la forma en que pueden realizarse las notificaciones personales, mediante mensaje de datos.

En vista de que la parte pasiva de la demanda, a saber Laura Barrera Caro, recibió el medio electrónico de notificación el 13 de agosto de 2020, se entiende que está notificada del auto que libro mandamiento ejecutivo el pasado diez (10) de febrero de 2020, luego de transcurridos los dos (02) días previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y a partir del día hábil siguiente inició el conteo de los términos legales para pagar la obligación, o para dar respuesta a la presente acción, sin que haya información en el expediente de que hubiere desplegado alguna de dichas conductas, por lo que se entiende que la ejecutada se encuentra notificada, y guardó silencio frente a esta acción coactiva.

**4. De la ejecución promovida.** Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de siete millones setecientos quince mil pesos (\$7.715.000), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**5.** Desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación de un acreedor hipotecario, a saber, el señor Héctor Ovidio Viveros Acosta, quien arrió memorial el doce (12) de marzo de 2020, del presente año, solicitando ser notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, sin realizar ninguna manifestación adicional. Por tal motivo, se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el pasado doce (12) de marzo de 2020, fecha en la que presentó el memorial donde manifestaba conocer las actuaciones del presente trámite ejecutivo. Transcurridos los veinte (20) días previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, el acreedor hipotecario no presentó demanda ejecutiva, por tanto, solo podrá hacer valer sus derechos en el presente proceso, dentro del plazo señalado en el artículo 463 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. Resuelve:**

**Primero. - Seguir Adelante** con la ejecución incoada por los señores **Eduardo Enrique Rojo Salazar, y Diana Gómez Sierra**, en contra de la señora **Laura Barrera Caro**, con base en las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el diez (10) de febrero de 2020 (fl.55-56).

**Segundo. - Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero. - Se ordena** el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo su avalúo, y/o los que se llegaren a embargar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto. - Condenar** en costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante; para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de siete millones setecientos quince mil pesos (\$7.715.000), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense las costas de conformidad con los artículos 361 a 365 del C.G.P..

**Quinto. -** De conformidad con el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al acreedor **hipotecario** Héctor Ovidio Viveros Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.781.980 desde el doce (12) de marzo de 2020.

**Sexto. -** El presente auto fue firmado electrónicamente, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Séptimo. -** Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, en su debida oportunidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**Notifíquese y cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
05/10/2020 se notifica a las partes la providencia que  
antecede por anotación en Estados No. 084.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**